

8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (B.O.E. del 4); Decreto 10/1988, de 20 de enero, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros Públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares (B.O.J.A. de 20 de febrero), y el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre Transferencias de Funciones y Servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta Consejería ha dispuesto conceder al Instituto de Enseñanza Secundaria de Granada, la denominación de «Aynadamar».

Sevilla, 15 de abril de 1994

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

*ORDEN de 15 de abril de 1994, por la que se concede el cambio de denominación específica a la Academia de Peluquería Antoñita y Eloy de Málaga.*

Visto el expediente incoado a instancia de D.º Remedios Madueño Sánchez, como titular de la Academia de Peluquería «Antoñita y Eloy», con domicilio en Málaga, Barriada Santa Julia, Bloque 9, en solicitud de cambio de denominación.

#### HECHOS

Primero. Con fecha 22 de septiembre de 1993, la titular del Centro solicita autorización para que en lo sucesivo se denomine «Antonio Eloy».

Segundo. Dicha academia tiene autorizada la homologación del área de conocimientos técnico-prácticos de Peluquería por O.M. de 31.3.1980.

Tercero. El expediente fue remitido con fecha 28 de octubre de 1993 por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de Málaga.

Cuarto. Con fecha 26 de marzo de 1993, se dicta Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. siete de Málaga, según la cual se condena a la titular del Centro para que deje de utilizar el nombre de «Antoñita y Eloy» como nombre del Centro, en consecuencia, la titular presenta solicitud de cambio de denominación, adjuntando Título de Norma de Registro de la Propiedad Industrial, que acredita la denominación «Antonio Eloy».

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del 27 de noviembre).

- Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de 3 de julio de 1985 (B.O.E. del 4).

- Real Decreto 401/1979, de 13 de febrero (B.O.E. de 8 de marzo), por el que se regulan las denominaciones y la publicidad de los centros docentes no estatales.

- Decreto 109/1992, de 9 de junio (B.O.J.A. del 20), sobre autorizaciones de Centros docentes privados, para impartir Enseñanzas de Régimen General.

Por todo ello, esta Consejería ha resuelto:

Conceder el cambio de denominación específica al Centro que se relaciona a continuación:

Anterior denominación específica: «Antoñita y Eloy».

Nueva denominación específica: «Antonio Eloy».

Titular: Remedios Madueño Sánchez.

Domicilio: Barriada Santa Julia, bl. 9.

Localidad: Málaga.

Municipio: Málaga.

Provincia: Málaga.

Academia Homologada en el área Técnico-práctica de Peluquería.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses a partir de su notificación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 15 de abril de 1994

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

*ORDEN de 18 de abril de 1994, por la que se concede al Instituto de Enseñanza Secundaria de Pinos Puente (Granada) la denominación de Cerro de los Infantes.*

El Consejo Escolar del Instituto de Enseñanza Secundaria de Pinos Puente (Granada), código 18009432 en su reunión del día 10 de noviembre de 1993, ha acordado ratificar para dicho Centro la denominación de «Cerro de los Infantes».

La citada denominación había sido autorizada previamente al Instituto de Formación Profesional, origen del actual Instituto de Enseñanza Secundaria.

Visto el artículo 3.º del Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, aprobado por Real Decreto 264/1977, de 21 de enero (B.O.E. del 28); Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (B.O.E. del 4); Decreto 10/1988, de 20 de enero, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros Públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares (B.O.J.A. de 20 de febrero), y el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre Transferencias de Funciones y Servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta Consejería ha dispuesto conceder al Instituto de Enseñanza Secundaria de Pinos Puente (Granada), la denominación de «Cerro de los Infantes».

Sevilla, 18 de abril de 1994

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

#### CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

*RESOLUCION de 18 de abril de 1994, de la Secretaria General Técnica, mediante la que se hace público el Convenio de Colaboración que se cita.*

Con fecha tres de febrero de 1994, fue suscrito un Convenio Marco de colaboración entre la Consejería de Asuntos Sociales y los Obispos de las Diócesis, que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de Servicios Sociales.

Dado el ámbito de aplicación de dicho Convenio, y los evidentes beneficios sociales, que la colaboración mutua de ambas instituciones, puede reportar, a continuación se efectúa la publicación íntegra del texto del mismo, con el objetivo de alcanzar su mayor difusión posible.

Sevilla, 18 de abril de 1994.- El Secretario General Técnico, Pedro Rueda Cascado.

#### CONVENIO DE COLABORACION ENTRE LA CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES DE LA JUNTA DE ANDALUCIA Y LOS OBISPOS DE LAS DIOCESIS QUE COMPRENDEN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES

En Sevilla, a tres de febrero de 1994

De una parte, el Excmo. Sr. D. Manuel Chaves González, Presidente de la Junta de Andalucía, en representación de esta Comunidad Autónoma.

Y de otra, el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. José Méndez Asencio, Arzobispo de Granada y el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Carlos Amigo Vallejo, Arzobispo de Sevilla, en nombre y representación de los Obispos de las Diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

#### INTERVIENEN

Ambas partes actúan en el ejercicio de las competencias que les están legalmente atribuidas, reconociéndose mutuamente competencia y capacidad suficiente para formalizar el presente Convenio.

#### EXPONEN

##### Primero

Que la Constitución Española de 1978 dispone en su artículo 16.3 que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

##### Segundo

Que el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979 establece que «la Iglesia Católica puede llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico o asistencial» y que las instituciones o entidades de este carácter de la Iglesia o dependientes de ella «se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada». Asimismo prevé que «la Iglesia y el Estado podrán, de común acuerdo, establecer las bases para una adecuada cooperación por sus respectivas instituciones».

##### Tercero

Que, por lo que se refiere a la organización territorial del Estado, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, de 1981 en el apartado 22.º de su artículo 13 confiere a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de Asistencia y Servicios Sociales.

Estas competencias han sido atribuidas a la Consejería de Asuntos Sociales en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 223/1990, de 27 de julio.

##### Cuarto

Que la Ley 2/1988, de 4 de abril de Servicios Sociales de Andalucía, tiene como fin construir un sistema social más justo y avanzado, mediante el establecimiento de un Sistema Público de Servicios Sociales.

De acuerdo con lo preceptivo en el artículo 17 de dicha Ley, corresponde a la Administración Autónoma la planificación general de los Servicios Sociales, así como las coordinación de actuaciones y programas con otras Administraciones y con los sectores de la iniciativa social, con objeto de racionalizar los recursos sociales.

Por otro lado, la disposición adicional quinta de la referida Ley contiene una referencia expresa a la Iglesia Católica al reconocer que las instituciones que presten Servicios Sociales de ésta o dependientes de ella «conservarán su identidad específica y regirán su organización y funcionamiento por sus propios estatutos».

##### Quinto

Que la Junta de Andalucía a través de la Consejería de Asuntos Sociales está desarrollando un proceso de ordenación y planificación de los Servicios Sociales en esta Comunidad Autónoma al objeto de racionalizar los recursos sociales, eliminar los desequilibrios territoriales y posibilitar la obtención de un mayor nivel de bienestar social de los ciudadanos andaluces.

Que, por otra parte, la Iglesia Católica y las Instituciones de ella dependientes, representan un sector primordial en la prestación de los Servicios Sociales en Andalucía, tanto por el número de centros y personas atendidas, como por su tradicional dedicación asistencial a estos colectivos sociales.

La Junta de Andalucía es consciente y valora la gran labor que la Iglesia Católica y sus instituciones y entes benéfico-sociales vienen realizando en el ámbito de esta Comunidad en beneficio de los colectivos más necesitados. Por su parte, la Iglesia Católica, además de reconocer la competencia de la Junta de Andalucía en materia de Servicios Sociales, expresa su intención de colaborar con esta Comunidad Autónoma para hacer más efectiva la atención a los sectores de población más marginados y necesitados.

##### Sexto

Que, consiguientemente con cuanto antecede, ambas partes, deseosas de continuar, desarrollar y ampliar la colaboración que hasta ahora vienen manteniendo en materia de Servicios Sociales, consideran oportuno establecer las bases de una cooperación institucional que favorezca una efectiva coordinación de actividad prestadora de Servicios Sociales y la consecución de los objetivos antes aludidos para el cumplimiento de los fines del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

En base a todo lo cual, ambas partes acuerdan suscribir el presente Convenio que se regirá por la siguientes

#### ESTIPULACIONES

##### Primera

En el marco de lo establecido en el art. 16.3 de la Constitución Española y en desarrollo de las previsiones contempladas en el artículo V.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede de 3 de enero de 1979; y en el artículo 17.2 de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía constituye el objeto del presente Convenio, establecer las bases de una coordinación institucional y de una adecuada cooperación entre la Junta de Andalucía y los Obispos de las Diócesis de

esta Comunidad Autónoma, en orden a la prestación de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

#### Segunda

La colaboración a que se refiere el presente Convenio se extenderá a todas aquellas materias de interés mutuo comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 2/1988, de Servicios Sociales de Andalucía, sobre las que ambas partes tienen competencia.

#### Tercera

Corresponde a la Junta de Andalucía la planificación general de los Servicios Sociales y la determinación de prioridades y objetivos anuales, así como el establecimiento de programas específicos de actuación y ayudas.

En el conjunto de la actividad asistencial a desarrollar en esta Comunidad Autónoma, los obispos de las Diócesis que comprenden el territorio de la misma, manifiestan su voluntad de seguir colaborando con la Junta de Andalucía, en el marco del presente Convenio, para la consecución de una adecuada planificación de los recursos disponibles, al objeto de eliminar los desequilibrios territoriales y procurar la mayor satisfacción de las necesidades, así como la promoción humana de los sectores más desfavorecidos.

#### Cuarta

La Junta de Andalucía reconoce en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, el derecho de la Iglesia Católica a prestar Servicios Sociales a través de sus instituciones y entidades propias o dependientes de ellas que se regirán por sus normas estatutarias, de acuerdo con las condiciones generales establecidas en el Ordenamiento Jurídico.

Las instituciones y entidades de la Iglesia Católica dedicadas a la gestión de los Servicios Sociales en Andalucía tendrán los mismos derechos y beneficios que la normativa en vigor reconozca a las entidades privadas sin ánimo de lucro de la iniciativa social.

#### Quinta

La Consejería de Asuntos Sociales colaborará económicamente con las instituciones y entidades de la Iglesia Católica o dependientes de ella que cooperen con el Sistema Público de Servicios Sociales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 29 de la Ley 2/1988, y en el marco de las convocatorias públicas y fórmulas regladas establecidas a estos efectos.

Las instituciones y entidades de la Iglesia Católica prestadoras de Servicios Sociales que pretendan celebrar conciertos con la Consejería de Asuntos Sociales, o recibir subvenciones o ayudas económicas, deberán reunir las condiciones mínimas de calidad exigidas para su correspondiente autorización o acreditación, quedando siempre a salvo su propia naturaleza e identidad y su peculiar régimen estatutario.

#### Sexta

A fin de que la Junta de Andalucía tenga un conocimiento adecuado y completo de las actividades benéficas y asistenciales que se realizan en su ámbito territorial y en orden y a la eficaz colaboración entre la Comunidad Autónoma y la Iglesia en esta materia, evitando desequilibrios, duplicidades o lagunas, la Iglesia facilitará, en la medida de lo posible, a los órganos competentes de la Comunidad información sobre las Entidades e Instituciones de carácter benéfico y asistencial

de la Iglesia o dependientes de ella, así como de sus Centros, Servicios y actividades.

La Consejería de Asuntos Sociales, por su parte, a fin de colaborar con los Obispos de las Diócesis de esta Comunidad Autónoma en el proceso de organización y ordenación de un sector de Servicios Sociales, se compromete a facilitarlos, si así lo requieren, los datos de dichos Registros relativos a las entidades y centros propios o dependientes de ella.

#### Séptima

Las instituciones y entidades de la Iglesia Católica prestadoras de Servicios Sociales, así como en los Consejos Provinciales y Municipales en la forma reglamentariamente establecida. En la medida de lo posible, las instituciones y entidades de la Iglesia que tienen Servicios Sociales en sectores específicos a los que afecta el marco de colaboración del presente Convenio participarán en las Comisiones Especiales que puedan crearse tanto en el ámbito del Consejo Andaluz de Servicios Sociales como en los correspondientes a los respectivos Consejos Provinciales Municipales.

#### Octava

Para la ejecución y seguimiento del presente Convenio se constituye entre ambas partes una Comisión Mixta con las siguientes funciones:

- a) Proponer los criterios de actuación coordinada en materia de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- b) Informar recíprocamente de las iniciativas e incidencias sobre materias de interés mutuo relativas a la prestación de Servicios Sociales.
- c) Resolver las cuestiones incidentales que se planteen en la ejecución de este Convenio.
- d) Evaluar el desarrollo y resultado derivados del presente Convenio.

La Comisión Mixta de Seguimiento estará constituida, de forma paritaria, bajo la superior moderación y responsabilidad de la titular de la Consejería de Asuntos Sociales y del Obispo Delegado para estos asuntos, por representantes de la Consejería de Asuntos Sociales y de los Obispos de las Diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

La Comisión Mixta establecerá su régimen interno de funcionamiento y se reunirá, con carácter obligatorio, un mínimo de tres veces durante el año natural, por acuerdo de ambas partes, sin perjuicio de su libre convocatoria con carácter voluntario por alguna de las partes durante dicho período.

Asimismo, la Comisión Mixta podrá constituir grupos de trabajo por áreas de actuación de Servicios Sociales o por temas específicos, al objeto de abordar de forma singularizada alguna de estas materias.

#### Novena

La vigencia del presente Convenio será de carácter indefinido. No obstante, cualquiera de las partes podrá proceder a su denuncia previa notificación a la otra antes del último trimestre del año natural correspondiente.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede las partes firman este Convenio, en el lugar y fecha al inicio indicados.- Por la Junta de Andalucía, Firma: Manuel Chaves González.- En nombre de los Obispos de las Diócesis de la Comunidad Autónoma Andaluza, Firma: José Méndez Asencio, Firma: Carlos Amigo Vallejo.

## 4. Administración de Justicia

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE GRANADA

EDICTO. (PP. 1177/94).

Don Francisco Sánchez Gálvez, Magistrado-Juez de Primera Instancia Núm. 1 de los de Granada.

HAGO SABER: Que en virtud de lo acordado por resolución de esta fecha, dictada en los autos núm. 467/93-D, seguidos sobre ejecución hipotecaria a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador Dña. M.º José García Anguiano, contra: Santiago Leiros Núñez y D.º Tuire Hariola en reclamación de 1.298.000 pesetas, procedentes del crédito hipotecario concertado por los demandados con la ejecutante, se anuncia la venta en pública subasta de la finca que al final se identificará, por el precio de 7.840.000 ptas. en que fue valorada en la escritura de constitución de hipoteca, la cual tendrá lugar:

En primera subasta, bajo el tipo de tasación indicado, el día cuatro de julio, a las diez horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Planta 2.º del Edificio de los Juzgados de Plaza Nueva.

En segunda, de no concurrir postores en la primera y bajo el 75% del tipo de valoración, el día cinco de septiembre, a la misma hora. Y en tercera, de no concurrir postores en la segunda y sin sujeción a tipo, el día diecisiete de octubre, a igual hora.

#### Condiciones de la subasta:

1.º Para tomar parte en misma habrán de consignar los licitadores en la c/ núm. 1.761, Clave 18 y por cuenta de dichos autos, que este Juzgado tiene abierta en el B.B.V., Oficina principal de Reyes Católicos, el 20% del tipo fijado para la 1.º y 2.º subastas, reservándose en depósito las consignaciones de los postores que lo admitan y hayan cubierto el tipo de subasta a efectos de que, si el rematante no cumple con su obligación, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del remate, pueda aprobarse el mismo en favor de los que le sigan por orden de sus respectivas posturas.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta y sólo la parte ejecutante podrá intervenir, y hacer postura en calidad de ceder el remate a un tercero, de conformidad con lo previsto por el art. 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que es de aplicación en un todo.

3.º Subsistirán las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiere, entendiéndose que el rematante los acepta y se subroga en los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

4.º Los títulos de propiedad de los bienes o la certificación del Registro de la Propiedad que los supla, estarán de manifiesto en la Secretaría, y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningún otro.

5.º Serán de aplicación las normas contenidas en el art. 2.048 y siguientes de la LEC., sobre subastas voluntarias, y demás concordantes de la misma, en relación con las normas establecidas por la Ley de 2 de diciembre de 1872, por la que se crea el Banco Hipotecario de España, así como sus Estatutos, aprobados por Real Decreto de 3 de noviembre de 1928.

Fincas subastadas y precio de valoración:

Piso Primero, situado en c/ Profesor Tierno Galván, Conjunto Jardines del Violón Bloque 3. Su superficie útil es de noventa metros cuadrados. Linda (considerando como frente su puerta de entrada): frente, zona común, meseta de la escalera y piso tipo B de esta planta y bloque; derecha, dicho piso B y zona común; fondo, piso C, de esta planta, del bloque dos, y zona común; e izquierda, zona común del conjunto. Anejo: la plaza de aparcamiento, señalada con el número 58. Linda: frente zona común de acceso; derecha, plaza número cincuenta y siete; fondo, zona común del conjunto; e izquierda, plaza cincuenta y nueve.

Inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 3 de Granada, Finca núm. 77.823, tomo 1228, libro 1245 folio 142.

Granada, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- El Secretario.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE GRANADA

EDICTO. (PP. 1175/94).

El Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Granada

HACE SABER: Que ante este Juzgado se siguen autos de Juicio de Banco Hipotecario de España S.A. número 01637/1991, a instancia de Banco Hipotecario de España, S.A. representado por el Procurador Dña. M.º José García Anguiano contra José Luis Domínguez Sánchez y María del Pilar Hernández Díaz, acordándose sacar a pública subasta los bienes que se describen, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado:

Primera subasta: El día 8 de mayo de mil novecientos noventa y cinco y hora de las diez de la mañana, y por el tipo de tasación.

Segunda subasta: El día treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco y hora de las diez de la mañana, y con rebaja del veinticinco por cien del tipo de tasación.

Tercera subasta: El día veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco y hora de las diez de la mañana, sin sujeción a tipo.

#### CONDICIONES

1. Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en el establecimiento al efecto una cantidad no inferior al 20% del tipo en primera y segunda subasta y el 20% del tipo de segunda, en tercera subasta.

2. El remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero, en los casos establecidos en la Ley, dentro de los ocho días siguientes, consignándose previa o simultáneamente el precio del remate.

3. Los autos y certificación del Registro de la Propiedad, están de manifiesto en Secretaría donde podrán ser examinados, entendiéndose que todo licitador la acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes, anteriores o preferentes al crédito del actor, quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante